

INFORME SECRETARIAL. Paso al despacho del señor juez, demanda Declarativa de Acción Posesoria, instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor Daniel Segundo Carrillo Mercado contra José Manuel González Orozco y herederos determinados e indeterminados de la señora María Fajardo Monsalve. Sírvase proveer. Salamina, Magdalena, 23 de abril de 2024

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.  
Secretario.



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina Magdalena, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso: DECLARATIVO DE ACCIÓN POSESORIA**  
**Radicado: 2024-00034**  
**Demandante: DANIEL SEGUNDO CARRILLO MERCADO**  
**Demandados: JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA FAJARDO MONSALVE**

Sería del caso admitir la presente demanda Posesoria, instaurada por **DANIEL SEGUNDO CARRILLO MERCADO** contra **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA FAJARDO MONSALVE**, sin embargo, del estudio realizado al legajado se advierte que, la referida acción adolece de los siguientes requisitos:

1. La dirección del correo electrónico del profesional del derecho, no aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el Senado de la República.
2. Debe adecuarse el Poder Especial conferido, puesto que carece de las características que identifiquen el bien objeto del proceso (ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen), conforme lo exige nuestro ordenamiento legal.
3. En los hechos de la demanda se advierte una acumulación indebida de éstas toda vez que se indica una acción posesoria y/o Obligación de Hacer (Suscribir Escritura Pública), lo cual igualmente no corresponde con el mandato otorgado al apoderado.
4. No aporta con la demanda constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para esta clase de procesos.

5. Respecto a la recepción de testimonios solicitada, debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 212 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar las direcciones de residencia y/o los respectivos correos electrónicos para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente trámite, e indicar los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.
6. Respecto a la segunda pretensión de la demanda debe ceñirse a lo estipulado en el art. 206 del Código General del Proceso, el cual consagra que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.
7. Dada la naturaleza jurídica de la acción que se promueve, deberá precisarse quienes conforman la parte demandada, esto es, quienes son las personas que están llevando a cabo los actos de perturbación a la posesión que aduce el demandante ostentar sobre el bien inmueble y prueba de ello. En atención a que esta clase de procesos persigue la recuperación de la posesión, regulado en el artículo 377 del Código General del Proceso, circunstancia que no se refleja en el legajado.
8. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
9. La parte demandante, deberá señalar la relación que existe entre los fundamentos de derecho señalados y el objeto del litigio, como quiera que la mera enunciación de éstos no sule lo exigido por el numeral 8 del artículo 82 del Código General Proceso.

Al respecto, Hernán Fabio López, en su libro del Código General del Proceso – Parte General -, pág. 521-522, edición 2019, indica lo siguiente:

“El artículo 82, en núm. 8º, exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar un serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.”

10. Finalmente, observa esta agencia judicial que la parte demandante informa que existe un embargo sucesoral sobre el bien inmueble de mayor extensión objeto de la litis, ante el Juzgado Promiscuo

Municipal de Pivijay. Medida que se encuentra indicada en la anotación 006 de la matrícula inmobiliaria No. 228-2858, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo, la parte demandante no allega las resultas del proceso aludido.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Declarativa de Acción Posesoria instaurada por **DANIEL SEGUNDO CARRILLO MERCADO** contra **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA FAJARDO MONSALVE**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**



**WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO**  
**JUEZ**